

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746

Santiago de Cali, octubre veintinueve-29- de dos mil veinte (2020).

Avóquese el conocimiento de esta demanda EJECUTIVA, procédase a su estudio.

Demandante: ALCAZAR S.A.S.-Demandados: CONSORCIO DESARROLLO VIAL y sus integrantes, SOCIEDAD CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA y SOCIEDAD ASTINCO S.A.S.

El documento presentado como base de recaudo es una FACTURA.

Para que una factura sea legalmente valida y pueda constituir un TITULO VALOR debe cumplir los requisitos establecidos en la LEY 1231 de 2008 que se indican a continuación:

“ARTICULO 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1.971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1)La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

“2)La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“3)El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. ...”

En atención a lo dispuesto en citada norma y revisada la FACTURA aportada se observa que no cumple con el requisito de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

El inciso final del artículo tercero de la norma citada indica que: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. ...”

Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1-NEGAR el mandamiento de pago solicitado a que se refiere la anterior demanda EJECUTIVA, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

2-Devuélvase a la parte interesada en el formato aportado la demanda con los anexos, en la misma forma se dejará copia para el archivo del Despacho.

4-Hecho lo anterior, ARCHIVESE la demanda EJECUTIVA, haciendo las anotaciones en los registros que corresponden.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e9a782a843f9c991dc1dad7c1d04a7ae6ce3b835f17bef3ab5d3a30d9e77db

Documento generado en 29/10/2020 05:15:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**